

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-025/2012.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JORGE GUTIÉRREZ  
SOLÓRZANO.

Morelia, Michoacán, a treinta de abril de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, a través del cual impugna la Resolución emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-04/2012, promovido en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por violaciones a la normatividad electoral; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del contenido de las constancias que integran el expediente así como de lo narrado por el recurrente en su escrito de apelación, se aprecia que:

1. El veinticuatro de enero de dos mil doce, dio inicio el proceso electoral extraordinario para la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.

2. El veintidós de marzo de dos mil doce, dio inicio el proceso de selección interna de candidatos de los partidos políticos para la elección extraordinaria del Municipio de Morelia, Michoacán, para llevarse a cabo el primer domingo del mes de julio del año pasado.

3. El trece de abril del año dos mil doce, el licenciado Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó queja en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por supuestos hechos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña electoral.

**4. Primera certificación.** El cuatro de abril del año dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán realizó la certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, la cual llevó a cabo a solicitud del propio denunciante.

**5. Segunda certificación.** Por proveído de catorce de abril del año dos mil doce, el Secretario General referido volvió a verificar la existencia de la propaganda denunciada y los domicilios señalados, efectuándola el mismo día.

**6. Medidas cautelares y cumplimiento.** El dieciséis de abril de dos mil doce se decretaron medidas cautelares para que el Partido Acción Nacional borrara y retirara la propaganda denunciada ubicada en los domicilios certificados por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; y el veinte de abril de ese año el

representante suplente del Partido Acción Nacional, rindió informe del cumplimiento a lo anterior.

**7. Cierre de Instrucción.** Mediante auto del veintiuno de abril de dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó cerrar instrucción y puso los autos a la vista para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**II. Acto impugnado.** El nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió la Resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-04/2012, por violaciones a la normatividad electoral.

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el trece de mayo de ese año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación.

**IV. Remisión del recurso.** El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal mediante oficio número IEM/SG-744/2012, de diecisiete de mayo de dos mil doce recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el mismo día, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación.

**V. Registro y turno a la ponencia.** Por auto de dieciocho de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo clave TEEM-RAP-025/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Sánchez García para los efectos previstos en los artículos 26 y 47 párrafo primero, de la Ley Adjetiva Electoral.

**VI. Radicación.** El veinte de mayo del año dos mil doce, el Magistrado encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de sentencia, radicó el expediente.

**VII. Requerimientos.** El magistrado ponente realizó diversos requerimientos a la autoridad responsable, solicitando información que

consideró necesaria para la resolución del presente medio de impugnación, los que se cumplieron en tiempo y forma.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veintinueve de abril del año que transcurre, se admitió a trámite el medio de impugnación, y al considerar que se hallaba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 266 y 278, fracción XII, 280, fracciones I, II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4 y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede a analizar las que hace valer el Partido Acción Nacional, quien acudió como tercero interesado dentro del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, el compareciente aduce que se actualizan las previstas en el artículo 10, fracciones IV y VII, de la Ley Adjetiva Electoral, porque quien suscribe el recurso de apelación no acredita con ningún documento la **personalidad** con la que se ostenta para

*“solicitar el accionar de la justicia electoral local”*; y que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo.

Respecto de la primer causal debe decirse que, del análisis del escrito del tercero interesado, se advierte en realidad lo que plantea es la falta de **personería** de Jesús Remigio García Maldonado representante propietario del partido apelante, y no la de personalidad ya que ésta última correspondería, en todo caso, al partido apelante, por lo que dicha causal de improcedencia se analizará como **falta de personería**.

Determinado lo anterior, debe decirse que es **infundado** tal argumento ya que si bien es cierto que acorde a lo establecido en el numeral 9, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al presentarse el medio de impugnación se debe acompañar el documento que acredite la personería del promovente, la misma quedó acreditada con los elementos que obran en el expediente tal como se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, que obra a fojas de la 23 a la 29 del expediente, y en la que se indica que el licenciado Jesús Remigio García Maldonado se encuentra acreditado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho órgano electoral, documental pública que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral. Así resulta incuestionable que Jesús Remigio García Maldonado, cuenta con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y por tanto tiene personería para acudir en representación del citado instituto político en el recurso de apelación de que se trata.

La segunda causal de improcedencia consistente en la **frivolidad del recurso de apelación**, también resulta **infundada**.

Para arribar a la conclusión anterior, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en la jurisprudencia que al rubro dice **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, que para que se vea actualizada la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, la demanda debe estar formulada de tal manera que sus pretensiones resulten inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En este caso, la pretensión del apelante busca que se revoque la resolución impugnada, porque dice que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán fue omiso en determinar la responsabilidad de Marko Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional por actos anticipados de campaña en el proceso electoral extraordinario dos mil doce.

La pretensión es jurídicamente viable con la sentencia que se emita en el presente recurso de apelación, en principio, porque acorde a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dicho medio impugnativo es el procedente para controvertir las resoluciones del Consejo General y, porque en la demanda se exponen hechos y agravios, para tratar de demostrar su pretensión ya manifestada en el párrafo anterior; así que de ser fundada podría darse la revocación de la resolución impugnada.

**TERCERO. Requisitos del Medio de Impugnación y Presupuestos Procesales.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Órgano Administrativo Electoral; en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital del Estado de Michoacán, indicando las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas que se consideró pertinentes y se expresan agravios contra la determinación que aduce el apelante le lesionan.

**2. Oportunidad.** La apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana. Lo anterior, porque el acto reclamado se emitió el nueve de mayo de dos mil doce, mientras que la demanda se presentó el trece de ese mes y año, por lo que el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

**3. Legitimación y Personería.** Se cumple con estos presupuestos, porque, quien interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio de impugnación.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso de apelación.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la

actualización de alguna causal de improcedencia procede entrar al estudio del fondo del asunto.

**CUARTO. Acto Reclamado.** Lo es la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el nueve de mayo de dos mil doce, recaída al Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-04/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por violaciones a la normatividad electoral, mismo que se transcribe:

**“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-04/2012, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DEL CIUDADANO MARKO CORTÉS MENDOZA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán, 09 de mayo de 2012, dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-04/2012, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como del ciudadano Marko Cortés Mendoza, por supuestas violaciones a la normatividad electoral; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Con fecha 13 trece de abril del año en curso, el ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó queja en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Cortés Mendoza, por supuestos hechos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña electoral para la elección del Ayuntamiento de Morelia, en el proceso electoral extraordinario 2012, con los que, desde su concepto, se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, manifestando básicamente lo siguiente:

- Que a la fecha en que presentó la denuncia, se encontraban 82 ochenta y dos pintas de bardas con el contenido de la propaganda electoral que utilizó el ciudadano Marko Cortés Mendoza, como candidato a Presidente Municipal de Morelia, postulado por el Partido Acción Nacional, en el pasado proceso electoral ordinario 2011, localizables en todo el territorio del municipio de Morelia en diversos domicilios, siendo su contenido el siguiente: “MARKO PRESIDENTE MORELIA, VIVIR, CRECER Y TRABAJAR EN PAZ, PAN, VOTA 13 DE NOVIEMBRE” así como los logotipos de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.
- Que conforme a lo establecido por los artículos 49 penúltimo y último párrafo y 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Cortés Mendoza, tenían la obligación de borrar y retirar su propaganda política electoral, dentro del plazo de treinta días posteriores a la elección, por lo que al haberse desarrollado ésta el día 13 trece de noviembre del año próximo pasado, la fecha para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos señalados, sería el día 13 trece de diciembre de 2011, dos mil once, así que el hecho de que aún se encuentren dichas pintas de bardas con propaganda electoral del ciudadano Marko Cortés Mendoza, vulnera la normativa electoral y el principio de equidad en la contienda extraordinaria, trayendo como consecuencia, desde su óptica, una desventaja sustancial al partido quejoso, ya que dicho ciudadano ha seguido promocionándose a través de la propaganda electoral señalada.
- Además de solicitar el inicio del procedimiento especial sancionador respectivo, pidió se dictaran medidas cautelares para ordenar al Partido Acción Nacional y al ciudadano Marko Cortés Mendoza, borrar de manera inmediata la propaganda electoral referida, para evitar poner en mayor riesgo el principio de equidad en la contienda electoral de la elección de Ayuntamiento en el proceso electoral extraordinario 2012, pues el periodo de la campaña comprende a partir del 13 trece de mayo al 27 veintisiete de junio del año en curso, anexando como prueba de su dicho, la certificación de propaganda realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 04 cuatro de abril del año en curso, efectuada a solicitud del propio denunciante.

**SEGUNDO.** Con fecha 14 catorce de abril de 2012, dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual ordenó la verificación de la existencia de la propaganda denunciada, así como de los domicilios señalados en la certificación señalada en el apartado anterior, diligencia que fue llevada a cabo con esa misma data.

**TERCERO.** Mediante acuerdo del 16 dieciséis de abril del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual admitió a trámite la queja interpuesta y ordenó notificar al actor, así como emplazar a los partidos denunciados, a efecto de que comparecieran a la celebración de la audiencia de pruebas prevista por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y

Aplicación de las Sanciones Establecidas; notificación y emplazamientos efectuados el día 18 dieciocho de abril del año en curso.

**CUARTO.** Mediante Acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril de 2012, dos mil doce, se resolvió la solicitud de medidas cautelares solicitada (sic) por el quejoso, medularmente en los siguientes términos:

...

#### **CONSIDERANDOS**

...

Por lo que a criterio de esta Secretaría General, el mantenerse dicha propaganda hasta que el Consejo General determine lo conducente dentro del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, podría ocasionar riesgo para la equidad de la contienda electoral extraordinaria en curso y de afectación al principio de legalidad; razón por la que se considera que se colman los supuestos para el otorgamiento de las medidas cautelares.

Lo anterior, es así como ya ha quedado suficientemente probado en el cuerpo del presente Acuerdo, está transcurriendo un Proceso Electoral Extraordinario para elegir el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, y ha quedado acreditada, dentro del municipio de Morelia, Michoacán, la existencia de propaganda electoral de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza así como de quienes fueran sus candidatos en el pasado proceso electoral ordinario 2011, la cual, atento a lo establecido por la norma electoral debió ser retirada dentro de los 30 treinta días posteriores a la jornada electoral, esto es, a más tardar el día 13 trece de diciembre del año próximo anterior, tomando en cuenta que la jornada electoral del proceso electoral ordinario de 2011, tuvo verificativo el día 13 trece de noviembre del mismo año, aunado a que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en el marco del proceso electoral extraordinario de 2012 para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, ha sido registrado nuevamente por el Partido Acción Nacional como su precandidato al mismo cargo por el que contendió en el proceso electoral ordinario 2011, dos mil once, por lo que la propaganda electoral señalada pudiera poner en riesgo la equidad y legalidad en la contienda electoral, así, sin prejuzgar ni resolver el fondo del presente expedientes (sic), es que esta autoridad considera necesaria la adopción de la medida cautelar.

Es pertinente señalar que aún y cuando el representante del Partido Revolucionario Institucional no hizo acusación en contra del Partido Nueva Alianza, esta autoridad vincula en el presente acuerdo al Partido Nueva Alianza, debido a que en el pasado proceso electoral ordinario 2011, dos mil once, participó en candidatura común con el Partido Acción Nacional respecto de su candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, tal y como ha quedado acreditado en el presente proveído y, debido a que la legislación y el acuerdo correspondiente aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ya señalado en el apartado correspondiente, establecen claramente la corresponsabilidad que en materia del retiro de propaganda electoral tienen los partidos coaligados o en candidatura común, es que lo aquí ordenado alcanza en su cumplimiento al Partido Nueva Alianza.

#### **EFFECTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**SE CONCEDEN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL ACTOR, CON EL EFECTO DE QUE DENTRO DE LAS 48 CUARENTA Y OCHO HORAS CONTADAS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE NOTIFIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, SE BORREN LAS PINTAS EN LAS BARDAS, SE RETIRE EL ESPECTACULAR Y LAS LONAS, UBICADAS EN LOS DOMICILIOS CERTIFICADOS POR EL SUSCRITO Y QUE SE DESCRIBEN A FOJAS 18, 19 Y 20 DEL PRESENTE PROVEÍDO.**

**HECHO LO ANTERIOR, LOS PARTIDOS POLÍTICOS VINCULADOS EN ESTE ACUERDO, DEBERÁN INFORMAR MEDIANTE OFICIO A ESTA AUTORIDAD EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, DENTRO DE UN PLAZO DE 24 VEINTICUATRO HORAS POSTERIORES A SU ACATAMIENTO O CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA ELLO, ANEXANDO EL TESTIGO CORRESPONDIENTE Y DEMÁS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA ACREDITAR SU DICHO.**

No resulta óbice reiterar que lo hasta aquí señalado no prejuzga de manera alguna el sentido de la resolución que se emita y que resuelva la queja planteada.

Por lo expuesto y con fundamento además en lo establecido en los artículos 14, 16, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 52 BIS y 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se:

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declara procedente la solicitud del Representante del Partido Revolucionario Institucional, relativa a decretar medidas cautelares, de acuerdo con lo establecido en el considerando CUARTO del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, que dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir del día siguiente en que se le notifique el presente acuerdo, borren las pintas en las bardas, se retire el espectacular y la lona, ubicadas en los domicilios certificados por el suscrito y que constan en imágenes y texto en el cuerpo de este proveído dentro del considerando cuarto del presente documento, debiendo informar mediante oficio a esta Autoridad Administrativa Electoral, su cumplimiento dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores a su acatamiento o conclusión del plazo para ello, junto con los testigos correspondientes para acreditar su dicho.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo en los domicilios que se tienen registrados en esta Secretaría del Partido Político actor y de los institutos políticos denunciados.

**CUARTO.** Glócese el presente Acuerdo dentro del Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número **IEM-PES-04/2012**, tramitado ante este Órgano Electoral.

Proveído notificado debidamente a las partes el día 18 dieciocho de abril de 2012, dos mil doce.

**QUINTO.** Siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 19 diecinueve de abril del año que corre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del presente procedimiento, en los siguientes términos:

“  
... .

*En virtud de lo anterior, se le concede el uso de la voz al denunciante Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que manifieste las causas de la denuncia y haga una relación de las pruebas ofrecidas en su escrito de queja, compareciente que señala lo siguiente: “En primer lugar señalar que ratifico en este acto en todos y cada uno de sus términos los hechos de denuncia planteados destacando que con las pruebas que se anexaron a dicho escrito y la certificación posterior por parte del Secretario General de este Consejo General nos prueba la existencia plena y eficaz de los hechos denunciados por estar acreditados con documentales públicas con pleno valor probatorio, lo que nos conduce a la violación grave y sustancial a los artículos 1, 35, 39, 40, 41 y 116 fracción IV inciso a) de nuestra Ley Fundamental en relación con lo dispuesto a (sic) los artículos 35 fracción XIV, 49 y 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que nos indica que el Partido Acción Nacional y el C. Marko Cortés Mendoza incumplieron su obligación de retirar y borrar la propaganda electoral denunciada de la campaña de Ayuntamiento del Proceso Electoral Ordinario 2011, pues ésta debió retirarse a más tardar el 13 trece de diciembre de 2011, dos mil once; dicho de otra forma, es evidente que dicha propaganda se encuentra expuesta ante los electores morelianos desde el 14 de diciembre de 2011 hasta el día de hoy 19 de abril de 2012, dos mil doce; dicha circunstancia implica la celebración de actos anticipados de campaña electoral para la elección de Ayuntamiento en el proceso electoral extraordinario 2012, lo que nos arriba a la lesión grave y al quebranto del principio fundamental de la equidad en la contienda electoral, ante lo cual este procedimiento especial sancionador debe imponer su función genuina para salvaguardar una elección democrática, es cuanto.”*

*De la misma manera, se le concede el uso de la voz a los denunciados, Partido Acción Nacional por conducto de su representante legal, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que responda a la denuncia entablada en contra de su mandante, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convenga, haciéndose constar que en este mismo acto se presenta escrito por parte del Partido Acción Nacional, documentación que se manda agregar a la presente acta, para ser acordada en esta audiencia, con posterioridad; quien manifiesta lo siguiente: el representante del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza manifiesta: “Ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de queja presentado en esta misma fecha, haciendo énfasis tal como en el mismo se señala que no le asiste la razón al denunciante al asegurar según su interpretación, que a partir de la existencia de supuestos mensaje (sic) propagandísticos se tenga por acreditada una violación grave al principio de equidad en la contienda, lo que resulta además carente de sustento e infundado, toda vez que él mismo se limita a señalarlo sin intentar si quiera (sic) demostrar en qué manera es que se actualiza a partir de esos supuestos la violación al mencionado principio de debe regir en el proceso electoral, por lo que desde este momento y para todos los efectos a que haya lugar, me apegó a lo señalado en el escrito de referencia, siendo todo lo que deseo manifestar”.*

*De igual forma, se le concede el uso de la voz al codenunciado, Marko Antonio Cortés Mendoza a través de su representante legal, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que conteste a la queja enderezada en contra de su representado, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga, haciéndose constar que en este mismo acto se presenta por parte del mismo, documentación que se manda agregar a la presente acta, para ser acordada en este evento, con posterioridad; quien manifiesta lo siguiente: “se me reconozca desde este acto mi carácter con el que comparezco y que acredito en escrito diverso presentado con antelación al inicio de esta audiencia, he de decir y para robustecer el contenido de mi escrito de contestación de queja, que los agravios planteados por el actor son infundados respecto a las pretensiones buscadas por el ahora promovente, ya que en un primer término esta autoridad tendrá que revisar las facultades con la (sic) que el actor comparece a presentar la queja en comento; en segundo término y con la idea de que el actor pretenda acreditar un acto anticipado he de decir que se demuestra con las constancias que obran en el presente expediente una desvinculación total entre las presuntas impresiones propagandísticas destinadas a un proceso distinto al del (sic) proceso electoral extraordinario a celebrarse en próximas fechas; por otra parte es de decirse que el principio de equidad tutelado y resguardado por las autoridades electorales no se encuentra transgredido desde la óptica del propio actor, ya que las presuntas pintas no han realizado promoción alguna a favor de persona o candidato alguno para los efectos del proceso electoral extraordinario en el cual nos encontramos hoy en día. Es de hacerse notar que dentro de los materiales publicitarios en un proceso electoral si existieren éstos, gozarían de un deterioro natural con el cual no sería posible, suponiendo sin conceder, hacer una promoción efectiva en lo que su contenido exprese, es de valorarse además que las presuntas pintas presentadas por el actor no se constriñen exclusivamente a persona o candidato único, ya que de las presuntas imágenes se deja ver que hay variedad de contenidos en cuanto a personas, fondos y mensajes, por lo que, suponiendo sin conceder, no se configura en forma real y objetiva un acto anticipado de promoción o de campaña que beneficie a persona o partido alguno, de la misma manera, acojo en cuanto a representante legal del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, las expresiones hechas valer en este acto por el representante del Partido Acción Nacional, es todo lo que deseo manifestar en esta etapa.”*

*Acto continuo y dada cuenta con las manifestaciones realizadas por ambas partes y las pruebas ofrecidas, así como con sus sendos escritos que presentaron para la presente audiencia, se acuerda lo siguiente:*

*Téngase a la parte actora por haciendo las manifestaciones que en su intervención realiza, así como por ofreciendo las pruebas que en sus escritos de queja y en este acto ofrece; las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica. Por otro lado, téngase a las partes denunciadas, por*

acompañando a la presente sesión la documentación con que se ha dado cuenta y por contestando en tiempo y forma, en sus escritos y en la intervención que para tal efecto tuvieron, la queja interpuesta en contra de sus representadas, así como por oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses; así mismo (sic) se les tiene por ofreciendo las pruebas que indica (sic), las cuales en términos de los artículos (sic) 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo (sic) téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican. -----

Continuando con el desahogo de la audiencia, se procede a concederle el uso de la palabra al representante de la parte actora para que en un tiempo no mayor a quince minutos formulen sus respectivos alegatos, manifestandome para tal efecto el representante del Partido Revolucionario Institucional lo siguiente: "Señalar que de los hechos acreditados adecuadamente en la denuncia de queja, así como en la propia contestación y reconocimiento por parte de los codenunciados, resulta evidente la existencia y la permanencia de la propaganda electoral de la campaña electoral ordinaria 2011, dos mil once, en donde se promociona y expone ante los morelianos el nombre de Marko Presidente Morelia y se hace en una temporalidad no permitida, lo que implica una promoción anticipada y en consecuencia un acto anticipado de campaña frente al proceso electoral extraordinario 2012 que viene a lesionar de manera grave y sustancial el principio de la equidad en la contienda y que es vinculante a lo establecido en el artículo 37-K de nuestro Código Electoral del Estado, es decir que ante las circunstancias y elementos que conduzcan a una contienda inequitativa es sancionable con la negativa y o cancelación del registro como candidato a presidente municipal, situación que debe valorarse por este Consejo General al momento de resolver el presente procedimiento especial sancionador, es cuanto." -----

Así mismo, (sic) y una vez concluida la intervención del representante de la parte actora, corresponde ahora que se le conceda el uso de la palabra al representante del Partido Acción Nacional, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, dando cuenta también del escrito presentado por el mismo el cual contiene los alegatos correspondientes al asunto que nos ocupa, manifestando el representante del Partido Acción Nacional lo siguiente: "Ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito con que se ha dado cuenta, es todo lo que deseo manifestar". -----

Por otro lado, y una vez concluida la intervención de la persona que antecede, se le concede el uso de la palabra al representante del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, dando cuenta también del escrito presentado por el mismo, en este mismo acto, el cual contiene los alegatos correspondientes al asunto que nos ocupa, manifestando lo siguiente: "Que solicito en este acto a esta autoridad administrativa la objetividad en la resolución de la queja presentada ya que la misma carece de elementos suficientes que acrediten de manera total y clara la violación a algún precepto o principio rector en un proceso electoral. Es todo lo que deseo manifestar." -----

Acto seguido y una vez concluida la intervención por ambas partes, se acuerda lo siguiente: - - Téngase a la parte actora, en tiempo y forma de manera verbal, por expresando los alegatos que a su parte corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno; De (sic) la misma manera, téngase a la parte denunciada, en tiempo y forma, mediante el cursos (sic) correspondientes (sic) y de manera verbal, por expresando los alegatos que conforme a los intereses de su parte corresponden, los cuales se mandan agregar a su expediente, para ser tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

...

**SEXTO.** El Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por conducto de sus representantes, en sus escritos de contestación a la queja, presentados al momento de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, señalaron sustancialmente lo siguiente:

1. La no acreditación de la personalidad del quejoso, dado que de la documentación que se acompañó a la queja no se desprende alguna que así lo haga deducir, por lo que, la queja resulta improcedente.
2. Frivolidad del escrito de queja, como segunda causa de improcedencia de la presente queja, misma que, según la apreciación del denunciado, deviene de que los hechos denunciados no son violatorios de la norma electoral o no son hechos propios o están tutelados por otros preceptos constitucionales, por lo que se trata de cuestiones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas, además de que las pruebas allegadas por el quejoso no demuestran lo denunciado, actualizándose así lo señalado por el artículo 15 inciso e) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las faltas (sic) Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.
3. Respecto a los hechos primero, segundo y tercero, ni lo afirman ni lo niegan por ser no ser (sic) hechos propios, que sin embargo constituyen hechos públicos y notorios.
4. Por lo que ve al hecho cuarto, manifiestan que en efecto con fecha 25 veinticinco, sin precisar mes o año, se aprobó el registro del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Morelia, para contender en el Proceso Electoral Extraordinario.
5. Referente al hecho quinto, argumentan que resulta falso que en todo el territorio del municipio de Morelia obren bardas correspondientes al proceso electoral ordinario del año 2011, dos mil once, promocionando el nombre del precandidato citado.
6. Que resulta falsa la afirmación del quejoso respecto a que la existencia de dichos mensajes constituyen una violación al principio de equidad en la contienda electoral en el proceso electoral extraordinario 2012, que se desarrolla para la renovación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
7. Que lo descrito por el quejoso constituyen sólo aseveraciones superficiales y subjetivas, pues no acredita la supuesta vulneración al principio de equidad, además de que los medios de prueba no son los idóneos para acreditar sus afirmaciones, dado que de los mismos se deduce que dichos hechos constituyen un acto de posicionamiento o promoción fuera de los tiempos legales o que se haya solicitado el voto a la ciudadanía en general para el proceso electoral extraordinario 2012 o que se haya promovido o presentado alguna candidatura con el propósito de solicitar el voto para acceder a determinado cargo de elección popular dentro de un proceso comicial constitucional, ya que se trata de propaganda emitida en un contexto alejado y distinto al proceso electoral extraordinario que se desarrolla.  
Por lo que objeta las pruebas ofrecidas, porque no resultan idóneas para acreditar el dicho del quejoso.

**SÉPTIMO.** De manera conjunta, los representantes del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, manifestaron como sus alegatos medularmente lo siguiente:

- Que la queja promovida en contra de sus representados es notoriamente improcedente derivado de la falta de uno de los requisitos señalados por el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, así como por la frivolidad de la queja, por lo que considera debe desecharse de plano.
- Que los hechos en que se basa la queja carecen de objetividad, ya que el denunciante le da juicios de valor, generando supuestos imaginarios y subjetivos, además de que las pruebas ofrecidas no los acreditan, debido a que carecen de los elementos mínimos de idoneidad y no son suficientes siquiera para acreditar de manera indiciaria los hechos denunciados.
- Referente a los supuestos actos anticipados de campaña, según su concepto, de las pruebas aportadas por el actor no se advierte que el denunciado haya solicitado el voto a la ciudadanía en general o que se haya promovido o presentado alguna candidatura con el propósito de solicitar el voto, mucho menos a cargo del partido político denunciado por medio de sus dirigentes, simpatizantes o militantes.
- La queja carece de elementos siquiera para declararse procedente y menos para dar cumplimiento a las pretensiones del actor, por lo que solicitan se declare infundada la queja y se deseche de plano.

**OCTAVO.** Mediante oficio número RPAN-037/2012 de fecha 20 veinte de abril de 2012, dos mil doce, signado por el Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, recibido en la oficialía de partes de este órgano electoral con esa misma data, dicho instituto político informa del cumplimiento al Acuerdo de fecha 16 dieciséis del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora, anexando el testigo correspondiente a dichas acciones; documental que se tuvo por recibida mediante el proveído correspondiente fechado 21 veintiuno de abril del año en curso.

**NOVENO.** Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 22 veintidós de abril de 2012, dos mil doce, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM/PES-04/2012**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** A criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, el dicho de los CC. Víctor Enrique Arreola Villaseñor y Marco Tulio Chacón Valencia, representantes del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, respectivamente, quienes al dar contestación a la queja, aducen la actualización de dos de las causales de improcedencia previstas en la disposición reglamentaria en referencia, a saber: 1) la falta de personalidad e interés jurídico del quejoso, y 2) la frivolidad del escrito de queja, lo que enseguida se analiza, en observancia del principio de exhaustividad, obligatorio para esta autoridad administrativa electoral.

En lo relativo a la primera causal de improcedencia invocada, esto es, la falta de personalidad e interés jurídico del quejoso, los denunciados argumentan en esencia, que de la documentación adjunta al escrito de queja no se aprecia documento o certificación alguna con la que se acredita la personalidad del quejoso. Esta circunstancia pone de realce, a decir de los denunciados, el incumplimiento de uno de los requisitos de fondo para la presentación de quejas, previsto en el artículo 10, inciso a), fracción III, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en el cual se exige que las quejas o denuncias presentadas por escrito sean acompañadas de los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, precisando, que tratándose de partidos, no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto.

Sobre este último punto, ambos denunciados argumentan que, en apariencia, este requisito se encuentra satisfecho al ser el quejoso el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, empero, consideran necesario que éste demuestre en forma fehaciente que su designación como tal fue emitida por el órgano partidista competente, de acuerdo a sus normas estatutarias o reglamentación interna, debiendo exhibir para este efecto, el documento en el que conste su designación.

Al respecto, esta autoridad administrativa electoral considera que el artículo 10, inciso a), fracción II, de la norma reglamentaria en mención, no admite la interpretación que plantean los denunciados, en tanto dispone expresamente que para la tramitación de quejas o denuncias por la presunta comisión de violaciones a la normatividad electoral, los partidos políticos con representación ante el órgano electoral están exentos de la obligación de presentar los documentos con los que acreditan su personería, habida cuenta que ésta ha sido acreditada

con antelación ante la propia autoridad electoral y se tiene reconocida la capacidad de sus representantes para actuar en defensa de los intereses del instituto político que los designó.

Así, el criterio de aplicación de la norma propuesta por los denunciados, implica exigir al quejoso mayores requisitos de los previstos en la reglamentación aplicable a la tramitación de quejas por la probable infracción a la normatividad electoral, actividad que resulta imposible a esta autoridad administrativa electoral pues ello implica una grave violación a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, que rigen el ejercicio de la función pública electoral encomendada a esta Institución, por tanto, se estima inoperante la causal de improcedencia que se invoca.

Por otra parte, se aduce como segunda causa de improcedencia, la frivolidad del escrito de queja presentado, ya que a decir de los denunciados, los hechos que se les atribuyen no son violatorios de ninguna norma electoral, y en síntesis, los denunciados argumentan que se trata de cuestiones genéricas, vagas y subjetivas, sin que desde su perspectiva, se acrediten los ilícitos a que alude el quejoso, además de no aportar pruebas que demuestren de manera contundente las violaciones que refiere el denunciante.

En este sentido, el artículo 15, inciso e), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, establece que las quejas o denuncias serán desechadas de plano, por notoria improcedencia, cuando resulten frívolas, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

A la luz de este precepto, es dable afirmar que para que una queja o denuncia resulte improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir, que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendental carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.

Para mayor sustento de esta afirmación, es conveniente referir el criterio que sobre el particular emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro:

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.**

(Énfasis añadido)

Lo anterior es de aplicación análoga en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En la especie, el quejoso refiere con precisión las conductas y los hechos que considera violatorios de la norma electoral local, al tenerlos como actos anticipados de campaña y violatorios del artículo 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, hechos cuyo conocimiento se circunscriben (sic) al marco de atribuciones del Consejo General para determinar la existencia o no de responsabilidad jurídica de los implicados. Más aún, se denuncia hechos que por su trascendencia importan al buen desarrollo del proceso electoral extraordinario 2012, dos mil doce, para elegir al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, principalmente por lo que ve al principio de equidad en la contienda, y en este sentido es responsabilidad de este órgano electoral realizar el deslinde de responsabilidades conducente, y en su caso, imponer la sanción que corresponda.

Por lo expuesto se puede concluir que, no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque los codemandados basan su argumento de frivolidad en el hecho de que supuestamente el actor no aporta los medios de prueba fehacientes para comprobar su dicho, situación que no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia expuesto por los codemandados, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeras, antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas.

Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que las causales de improcedencia invocadas por los denunciados, resultan infundadas y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

**CONSIDERACIÓN PREVIA.** Antes de entrar al estudio de fondo en el presente expediente, es preciso dejar establecidas las razones por las cuales se llamó a juicio al Partido Nueva Alianza como probable responsable, siendo que el partido actor no lo mencionó así en su escrito de queja.

Lo anterior es así, debido a que en los archivos de este Instituto Electoral, consta fehaciente y oficialmente en primer término, que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en el pasado proceso electoral ordinario 2011, fue registrado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza como candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por lo que, atendiendo a que los hechos denunciados son atribuidos al entonces candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el pasado proceso electoral ordinario 2011, postulado en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por tanto, el Secretario General en pleno uso de sus atribuciones investigadoras, determinó incluir como parte en la investigación del asunto que nos ocupa, al Partido Nueva Alianza, derivado de la obligación que les impone a los partidos la norma sustantiva electoral de vigilar que la actuación de sus militantes, en este caso de su candidato, sea llevada conforme a la ley.

Lo anterior igualmente fundamentado en las tesis jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, números XIX/2010 y XXXIV/2004, que a la letra dicen:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

#### **Cuarta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, página 65.**

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41,

segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**Nota:** El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.**

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

Hecha la consideración anterior, en el presente apartado, se procederá a realizar el estudio de fondo de la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, la cual medularmente establece como agravios los siguientes:

1. Que hasta la fecha de presentación de la queja, se encuentran 82 ochenta y dos pintas de bardas con el contenido de la propaganda electoral que utilizó el ciudadano Marko Cortes Mendoza, como candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional para la elección del Ayuntamiento en el pasado proceso electoral ordinario 2011.
2. Que las bardas mencionadas se encuentran en todo el municipio de Morelia en diversos domicilios, con el siguiente contenido: "MARKO PRESIDENTE MORELIA, VIVIR, CRECER Y TRABAJAR EN PAZ, PAN, VOTA 13 DE NOVIEMBRE" así como los logotipos de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.
3. Que de conformidad con los artículos 49 penúltimo y último párrafos y 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Cortés Mendoza tenían la obligación de borrar y retirar su propaganda política electoral, dentro del plazo de treinta días posteriores a la elección, y habiendo sido ésta el día 13 trece de noviembre del año próximo pasado, la fecha para dar cumplimiento a lo establecidos (sic) en los artículos señalados, sería el día 13 trece de diciembre de 2012 (sic), dos mil once.
4. Que el hecho de que aún se aprecien dichas pintas de bardas con propaganda electoral del ciudadano Marko Cortés Mendoza, vulnera la normativa electoral y el principio de equidad que traerá como consecuencia una desventaja sustancial al partido quejoso, ya que dicho ciudadano ha seguido promocionándose a través de la propaganda electoral denunciada, por lo que se solicita que los denunciados sean sancionados de acuerdo a la normatividad electoral, y de ser posible, se le niegue el registro al ciudadano Marko (sic) Cortés Mendoza, como candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

Atento a lo anterior, este órgano electoral realizará el análisis de los agravios, en atención a las pruebas aportadas por el quejoso, a las obtenidas por el Secretario General en ejercicio de sus atribuciones investigadoras, así como de las manifestaciones vertidas por ambas partes, para estar en condiciones de determinar si el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza violentó la

norma electoral local, y si en los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, pudiera recaer responsabilidad directa o indirecta atendiendo a su deber de vigilancia de los actos de sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos, tal y como lo establece la norma sustantiva electoral del Estado.

Para lo anterior, en primer término resulta importante dejar definida la figura jurídica de actos anticipados de campaña, correspondiente al proceso electoral extraordinario que se está llevando a cabo en el municipio de Morelia, Michoacán, para la elección del Ayuntamiento.

*Actos Anticipados de Campaña:* Serán actos anticipados de campaña aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña tengan por objeto la obtención del voto en actos, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirija a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan los candidatos que pretendan su registro y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Así, el partido actor reclama como actos anticipados de campaña, es decir actos con las características señaladas en el párrafo anterior y llevados a cabo fuera del plazo legal previsto para ellos, la propaganda electoral que se encuentra pintada en bardas de diversos domicilios del municipio de Morelia, Michoacán, que fue utilizada por el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza y por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en el proceso ordinario del año 2011, dos mil once, en el cual dicho ciudadano fue postulado como candidato a Presidir el Ayuntamiento de dicho municipio, afirmando el actor que con estos hechos ha seguido promocionándose, lo que significa una ventaja en el ánimo de los electores y una violación al principio de equidad en la contienda.

Para acreditar su dicho, el representante del Partido Revolucionario Institucional ofreció la certificación efectuada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 04 de abril de 2012, dos mil doce, respecto de la existencia de propaganda electoral, correspondiente al proceso (sic) Electoral Ordinario 2011, en la ciudad de Morelia, Michoacán, documental pública que consta de 46 (sic) fojas con imágenes correspondientes a domicilios ubicados en el territorio del municipio de Morelia, en las que se observan diversas bardas pintadas con propaganda electoral en su gran mayoría del ciudadano Marko Cortés Mendoza, con los logotipos de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, misma que atentos al principio de economía procesal se da por reproducida.

Por otro lado, además de los elementos de prueba ofrecidos por el actor, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, atendiendo a su facultad investigadora, ordenó se realizara una nueva certificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada, verificando con mayor precisión los domicilios en donde se localizara la misma, diligencia efectuada el día 14 de abril del año en curso y de la cual se obtuvieron 42 cuarenta y dos imágenes en las que se observa propaganda electoral pintada en bardas a favor del ciudadano Marko (sic) Cortés Mendoza, así como de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que fue la utilizada en el proceso electoral ordinario del año 2011, ya que en la misma se observa la leyenda VOTA 13 DE NOVIEMBRE, fecha en la que tuvo verificativo la jornada electoral pasada.

Así pues, atentos a lo establecido por los artículos 19 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se otorga a ambas pruebas documentales públicas, pleno valor probatorio, por lo que resultan suficientes para acreditar, hasta la fecha de las certificaciones, la existencia de la propaganda electoral denunciada.

Ahora bien, acreditada plenamente la existencia de los hechos materia del presente procedimiento, esta autoridad procederá a realizar el estudio para determinar si dicha propaganda constituye actos anticipados de campaña como lo señala la parte actora.

Como ya ha quedado establecido en párrafos precedentes, para que un acto pueda considerarse como anticipado de campaña debe estar revestido de las siguientes condiciones: actividades que se lleven a cabo de manera previa al periodo de campaña, lo que en el caso podría darse por cumplido; que tengan por objeto la obtención del voto, lo que en el caso no aplica, ya que si bien es cierto que dicha propaganda fue utilizada con ese fin, fue en el proceso electoral ordinario pasado, tal y como se desprende de la misma propaganda electoral aducida, ya que en la misma se establece perfectamente la fecha de la jornada electoral, que lo fue el 13 de noviembre pasado y no la fecha en que se llevará a cabo la jornada electoral en el proceso extraordinario electoral del presente año, que lo es el 1 de julio del año en curso, además que de ésta no se desprende promoción alguna de oferta política por parte del ciudadano denunciado o de los Partidos Políticos de los que ahí aparece su imagen. Esta autoridad administrativa no pasa por alto el hecho de que efectivamente al haber participado el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por esas fuerzas políticas, su imagen personal pudiera ser sometida al escrutinio público con antelación a los demás posibles contendientes a obtener el cargo de Presidente Municipal de Morelia, sin embargo, resulta incorrecto que tal circunstancia se tuviera como un acto anticipado de campaña, ya que como se dijo en renglones pasados, de la propia propaganda electoral claramente se distingue que estamos ante dos procesos distintos que se desarrollan en tiempos igualmente diversos.

Derivado de lo anterior y en base a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos, esta autoridad considera que aún y cuando de las pruebas documentales públicas ya señaladas se desprende la existencia de la propaganda electoral denunciada, estas probanzas no resultan suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña de que se duele el Partido Revolucionario Institucional, por lo que, respecto a esa supuesta violación normativa, esta autoridad considera infundadas las afirmaciones del quejoso.

Por el contrario, respecto a lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional respecto de la violación a lo establecido por el artículo 50 fracción VIII del Código Electoral de Michoacán, esta autoridad considera fundado el agravio del quejoso en base a los siguientes argumentos jurídicos.

El artículo señalado a la letra establece lo siguiente:

Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

...

VIII. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto Electoral;

La norma electoral estatal es clara al imponer a los partidos políticos la obligación de borrar y retirar su propaganda electoral, en un plazo de 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección, plazo que en el caso particular feneció el día 13 trece de diciembre del año próximo pasado.

En el caso concreto, a la fecha de la presentación de la denuncia y de las certificaciones, tal y como se acreditó debidamente con las pruebas documentales públicas consistentes en las certificaciones que para tal efecto realizó el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se localizó en el municipio de Morelia, Michoacán, en diversos domicilios, propaganda electoral correspondiente al proceso electoral ordinario del año 2011, dos mil once, del otrora candidato a Presidente Municipal de dicha localidad, postulado en común por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, motivo por el cual el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 16 dieciséis de abril de 2012, dos mil doce, resolvió la solicitud de medidas cautelares realizada por el Partido Revolucionario Institucional, ordenando a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como al Ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, se borrara o retirara, en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, la propaganda electoral ubicada en los siguientes domicilios:

No.	DOMICILIO	TIPO DE PROPAGANDA
1.	AV. TORREÓN NUEVO No. 710	BARDA
2.	AV. TORREÓN NUEVO ESQUINA CON PRIMAVERA	BARDA
3.	AV. TORREÓN NUEVO S/N FRENTE AL #833, COL. AMPLIACIÓN TORREÓN NUEVO.	BARDA
4.	AV. TORREÓN NUEVO FRENTE AL No.889-E FRENTE A LA CANTERA. COL. AMPLIACIÓN TORREÓN (SIC) NUEVO	BARDA
5.	JOSÉ VICENTE ROBLES AL No. 300	BARDA
6.	JOSÉ VICENTE ROBLES ESQUINA CAPULIN Y LAUREL.	BARDA
7.	JOSÉ VICENTE ROBLES ESQUINA CAPULIN.	BARDA
8.	JOSÉ VICENTE ROBLES No. 99	BARDA
9.	JOSÉ VICENTE ROBLES A DOS CASA (SIC) DEL NÚMERO 90, SOBRE LA MISMA CALLE A UN LADO DE FARMACIA DANY.	BARDA
10.	AV. GERTUDRIS SANCHEZ JUNTO AL No. 1310.	BARDA
11.	AV. GERTUDRIS SANCHEZ A UN COSTADO DE LA ESCUELA MELCHOR OCAMPO.	BARDA
12.	SAN ANTONIO No. 17 ESQUINA CON FELIPE ÁNGELES, COL GERTUDRIS SANCHEZ, ATRÁS DE LA ESCUELA MELCHOR OCAMPO	BARDA
13.	AV. TORREÓN NUEVO ESQUINA CON MELCHOR OCAMPO.	BARDA
14.	AV. HUANIQUEO ESQUINA CON LANCEROS DE LA LIBERTAD, COLONIA EL REALITO.	BARDA
15.	AV. TLC, COLONIA SOLIDARIDAD, CERCA DE LA FARMACIA SIMILAR	BARDA
16.	CALLE ARON, AMPLIACIÓN SOLIDARIDAD, CERCA DE LA FARMACIA SIMILAR	BARDA
17.	LIBRAMIENTO PONIENTE ESQUINA CON LA CALLE CONSTITUCIÓN DE 1824 POR WALTMART Y CINEMEX	BARDA
18.	LIBRAMIENTO No. 3050, COLONIA LAGO 1	BARDA
19.	LIBRAMIENTO No. 4600 COL. LAGO 1, FRENTE A CARNITAS CARMELO A UN LADO DEL NEGOCIO DE RADIADORES.	BARDA
20.	LAGUNA NEGRA No. 260, COLONIA EL LAGO	BARDA
21.	LAGUNA NEGRA No. 248, COLONIA EL LAGO	BARDA
22.	PERIFERICO REPÚBLICA #3015, COL LAGO II, A 5 LOCALES DEL CENTRO NOCTURNO EXESO (SIC).	BARDA
23.	LIBRAMIENTO CASI ESQUINA CON LA CALLE CONSTITUCIÓN DE 1824.	BARDA
24.	COL. MIRADOR DE LOS ÁNGELES LTE. No. 275.	BARDA
25.	CALLE CANTO DEL ÁNGEL S/N COL. MIRADOR DE LOS ÁNGELES.	BARDA
26.	CALLE SONRISA DE ANGEL No. 100, ESQ. AV. SANTA FE, COL. MIRADOR DE LOS ÁNGELES.	LONAS
27.	VARSOVIA No. 300, COL. SATÉLITE	BARDA

28.	BUCAREST No. 154, COLONIA 3 DE AGOSTO, A 15 METROS DEL No. 210.	BARDA
29.	CALLE ZAIRE No. 120, A 20 METROS DEL NÚMERO 210 DE LA CALLE BUCAREST, COL. 3 DE AGOSTO.	BARDA
30.	BUCAREST No. 210, COSTADO DE VIVIENDA, COL. 3 DE AGOSTO.	BARDA
31.	BUCAREST No. 138, A UN COSTADO DEL No. 154, COL. 3 DE AGOSTO.	BARDA
32.	CALLE BUCAREST A 15 METROS DEL NÚMERO 95 EN LOTE BALDÍO, COL. 3 DE AGOSTO.	BARDA
33.	CALLE ONTARIO No. 39 COL. 3 DE AGOSTO, AL COSTADO DE LA VIVIENDA (SIC)	BARDA
34.	AV. MEXICO S/N FRENTE AL NÚMERO 275	BARDA
35.	VÍAS DEL TREN SALIDA A SALAMANCA	ESPECTACULAR
36.	CALLE CROMO ESQUINA GUILLERMO PRIETO, COL. INDUSTRIAL.	BARDA
37.	CALLE DIVISIÓN DEL NORTE S/N FRENTE AL NÚMERO 1078, COLONIA OBRERA	BARDA
38.	AV. NOCUPÉTARO S/N FRENTE A CHEDRAUI	BARDA
39.	AVENIDA RUBEN TOLEDO NÚMERO 1538-J COLONIA SOLIDARIDAD FRENTE AL BALDÍO POR PUERTA VERDE.	BARDA
40.	AVENIDA RUBEN TOLEDO NÚMERO 1538-J COLONIA SOLIDARIDAD FRENTE AL BALDÍO POR PUERTA VERDE	BARDA
41.	AMADO NERVO ESQ. MANUEL BUENDÍA, COL. OBRERA	LONA
42.	MANANTIAL DE MORELIA, COL. CAMPESTRE MANANTIALES	BARDA
43.	MANANTIAL DE AGUA FRÍA, COL. CAMPESTRE MANANTIALES	BARDA
44.	CALLE DIVISIÓN DEL NORTE S/N ESQUINA MORELOS NORTE (A UN LADO DE LAS VÍAS DEL TREN)	LONA O ESPECTACULAR
45.	MORELOS NORTE S/N, COLONIA OBRERA	LONA
46.	TORREÓN NUEVO FRENTE A ABARROTOS CEDEÑO #10 CALLE PALOMA	BARDA
47.	AVENIDA TORREÓN NUEVO No. 1517, COLONIA VILLAS DEL REAL EN LA BAJADA DE LA FALLA	BARDA

Derivado de lo anterior, el Partido Acción Nacional informó con fecha 20 veinte de abril de 2012, dos mil doce, respecto del cumplimiento del acuerdo cautelar referido, proporcionando a esta autoridad los testigos correspondientes de las acciones tomadas para borrar la propaganda electoral denunciada.

Es menester señalar, que previo a la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional y que dio inicio al presente procedimiento, el Secretario General de este órgano electoral ya había solicitado en dos ocasiones, mediante oficio respectivo a todos los Partidos Políticos registrados ante el Instituto Electoral de Michoacán, incluidos el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, el retiro de la propaganda electoral en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 fracción VIII del Código Comicial Estatal, lo que se acredita con las copias certificadas de los oficios referidos que se adjuntaron a los autos del caso.

De igual manera es pertinente señalar que, los codenunciados Partido Acción Nacional y Marko Antonio Cortés Mendoza, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 19 diecinueve de abril del año en curso, realizaron las manifestaciones tendientes a desvirtuar, respectivamente las afirmaciones del actor hechas en la denuncia, sin embargo de ninguno de los escritos presentados por los codenunciados, se desprende argumento, prueba o alegato alguno, suficiente para contravenir lo que con las pruebas idóneas ha quedado probado en autos y que es el incumplimiento a lo establecido por el artículo 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán. Por lo que ve al Partido Nueva Alianza, a pesar de haber sido debidamente notificado no hizo uso de su derecho de audiencia, ya que no acudió en forma personal ni escrita a dicha audiencia de pruebas y alegatos.

Bajo ese contexto, se considera fundado el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional por lo que ve a la violación del artículo 50 fracción VIII, que establece a los partidos políticos la obligación de retirar su propaganda electoral en el plazo de treinta días posteriores a la jornada electoral, plazo que en el caso particular fue rebasado en exceso, ya que éste feneció el día 13 trece de diciembre del año próximo pasado y la misma fue retirada, en base al cumplimiento de la medida cautelar dictada dentro del presente procedimiento, hasta el día 20 veinte de abril de 2012, dos mil doce, constituyéndose así el incumplimiento, por omisión, al precepto citado por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por lo que recae sobre éstos una responsabilidad directa, así como una derivada de la falta de vigilancia respecto de los actos u omisiones de sus militantes y en ese caso de su entonces candidato, el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, para que estos apegaran su conducta dentro de los cauces legales.

**CUARTO.** Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que

posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractor (sic), para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con: Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción (sic) de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y con cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando: no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código; e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

**“Artículo 279.-** Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente (sic) en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

**Artículo 280.-** Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, debiéndose observar que las (sic) falta en la que incurrieron los Partidos infractores es directa y además a la culpa in vigilando, es decir, porque omitieron cumplir con un deber señalado para ellos directamente por la Ley Electoral, así como de su obligación de vigilar que la actuación de sus miembros, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se llevara a cabo con estricto apego a derecho.

Obra en autos, la documental consistente en el cumplimiento a la medida cautelar por parte del Partido (sic) Acción Nacional respecto de (sic) retiro de la propaganda, mismo que fue tomado en cuenta en su momento procesal oportuno.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y c) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o incurran en cualquier otra falta de las previstas en el Código, supuestos que en la especie se ven actualizados por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, repercutiendo en dichos institutos políticos la responsabilidad directa y por culpa in vigilando.

Procede ahora que esta autoridad califique las faltas acreditadas, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, refiere que para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto mencionado señala las características que debe tener a (sic) sanción, a saber, tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;
- e) la reincidencia en la conducta;
- f) si es o no sistemática la infracción;
- g) si existe dolo o falta de cuidado;
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k) si ocultó o no información;
- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en los párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsiguientes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**Magnitud.** En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por el artículo 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, quedando acreditada la falta de retiro de la propaganda electoral del proceso electoral ordinario del 2011, dos mil once, en el plazo señalado por dicho artículo, igualmente se incumplió la obligación de vigilar que los militantes del Partido Político conduzcan sus actividades en completo apego a la normatividad electoralmente.

Lo anterior, lleva a esta Autoridad a determinar que la conducta realizada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se puede clasificar como de omisión, ya que radica principalmente en el incumplimiento de su deber de retirar la propaganda electoral en el plazo establecido para tal efecto, así como de vigilancia respecto de los actos llevados a cabo por sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, para que estos se lleven de acuerdo a lo establecido por la norma electoral, además estamos ante una falta de carácter culposo, ya que no está acreditado de ninguna manera dentro de los autos del expediente, dolo por parte de los Institutos Políticos y sí por el contrario podemos hablar de una negligencia. Los partidos políticos referidos, debieron, retirar la propaganda electoral del proceso electoral ordinario del año 2011, dos mil once, en el plazo de treinta días posteriores a la jornada electoral llevada a cabo el 13 trece de noviembre del año próximo pasado, Máxime (sic) la propaganda electoral correspondiente a su entonces candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Marko Antonio Cortes Mendoza, debido a la realización del proceso electoral extraordinario para elegir precisamente al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, lo que en la especie no se realizó, sino hasta que así lo ordenó mediante medida cautelar la autoridad administrativa electoral.

Por lo que a criterio de este Órgano electoral, al acreditarse una violación sustancial a la legislación electoral, se considera que se trata de una falta que debe considerarse **superior a la levisima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso

electoral extraordinario 2012, dos mil doce. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**Modo.** En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respecto al incumplimiento a lo establecido por el artículo 5º fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, de borrar o retirar su propaganda electoral dentro del plazo de treinta días posteriores a la jornada electoral, se da de manera directa, así como de culpa in vigilando, esto atendiendo a que en primer término la obligación señalada por el Código Electoral de Michoacán, les es impuesta a ellos directamente y por otro lado incumplieron su deber de vigilar que las conductas de sus militantes y simpatizantes fuera apegada a la legalidad.

**Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, en el proceso electoral ordinario del pasado año 2011, dos mil once, postulado en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, debió ser retirada dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección, lo que sucedió el día 13 trece de noviembre de 2011, dos mil once, por lo que el plazo venció el día 13 trece de diciembre del mismo año, sin embargo ha quedado acreditado que hasta el día 14 catorce de abril de 2012, dos mil doce, la propaganda electoral referida en la presente resolución seguía visible en el municipio de Morelia.

**Lugar.** Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, y dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentra (sic) acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, al no haber retirado su propaganda electoral respecto a su otrora candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán (sic)

**Reincidencia.** Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes en el sentido de que el Partido Acción Nacional ni el Partido Nueva Alianza, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir, cometer una infracción por omisión de retiro de propaganda electoral así como incumplimiento en la vigilancia del mismo hecho respecto de sus simpatizantes, militantes o candidatos.

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que la conducta irregular, es decir la falta que se pretende sancionar **no es considerada sistemática**; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiéndose como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir no se puede afirmar como regla genérica que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza han incumplido con su obligación de retirar la propaganda electoral dentro del plazo fijado por la Ley de la materia ni de vigilar que en ese sentido, la conducta de sus candidatos, se lleve de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes Políticos no se considera como falta sistemática.

**Condiciones particulares.** En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con el artículo 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, específicamente, deben borrar y retirar su propaganda electoral dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección y vigilar que sus candidatos o militantes cumplan igualmente con las disposiciones del Código Electoral de Michoacán; empero, como se puede advertir de los (sic) relacionado en párrafos anteriores, los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, incumplieron con lo dispuesto por la Ley Comicial Estatal y con su labor de vigilancia respecto al retiro de propaganda electoral.

Dadas las características de la falta, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero, este Consejo General considera que **no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo**, pero sí es claro que existe, al menos, una **falta de cuidado o negligencia**, por lo que debe ser objeto de sanción, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional y por el Partido Nueva Alianza, por tratarse de una falta **superior a la levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron en el caso, las condiciones particulares de los Partidos Políticos, advirtiéndose que **no existe reincidencia**, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública** a los Partidos responsables para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral; y una multa de **350 trescientos cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$ 20,678.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre ambos institutos políticos, correspondiéndole entonces al Partido Acción Nacional la cantidad de **\$10,339.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100M.N.)** y al Partido Nueva Alianza la suma de **\$10,339.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100M.N.)**, misma que les será descontada en la primer ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósito (sic) preventivo. En la determinación de la sanción a imponer a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se contemplan los factores previstos en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, relacionados con el tipo de infracción, la norma trasgredida, la magnitud, las circunstancias de: modo, tiempo (sic) lugar, en que se cometido

(sic) la conducta denunciada, la reincidencia, y las condiciones particulares, así como la intencionalidad del infractor, y la gravedad de la falta cometida.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Extraordinaria de fecha 09 nueve de enero de 2012 dos mil doce se aprobó para el Partido Acción Nacional, una ministración de **\$8,985,086.81 (OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 81/100 M.N.)**, y para el Partido Nueva Alianza una ministración de **\$2,907,415.68 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 68/100 M.N.)** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012, dos mil doce. De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de (sic) sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias (sic) de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto como se puede advertir al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fueron asignadas a esos Partidos Políticos a nivel estatal, máxime que también recibirán financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de Partidos Políticos Nacionales, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta al Partido Acción Nacional y al Partido Nueva Alianza, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

**Adecuada:** Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

En el caso concreto, la sanción que le es señalada a los Partidos Políticos resulta ser adecuada, ya que debido a que es una falta considerada como leve, por no afectar sustancialmente los principios tutelados por la Ley Electoral en el estado, aunado a que se establece igualmente por culpa in vigilando, derivada de una omisión en el deber de vigilancia que los institutos políticos deben tener respecto de sus militantes y simpatizantes, es que esta autoridad determinó imponer la amonestación pública y la sanción económica referida.

**Eficaz:** En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

**Ejemplar:** Cuando coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

**Disuasiva:** En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

**Vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.**

Por último, y toda vez que quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de los partidos políticos denunciados, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las mismas dentro de los gastos de campaña de cada uno de los candidatos, en su caso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 50 fracción VIII, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y (sic) XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de

Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS: (sic)**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** Se encontró responsable a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza por la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, en la forma y términos establecidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.-** En consecuencia, se impone a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza:

a. Amonestación pública para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y,

b. Multa de **350 trescientos cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$ 20,678.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);** lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre ambos institutos políticos, correspondiéndole entonces al Partido Acción Nacional la cantidad de **\$10,339.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100M.N.) (sic)** y al Partido Nueva Alianza la suma de **\$10,339.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100M.N.), (sic)** misma que les será descontada en la primer ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO.** Dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del presente fallo, para los efectos legales procedentes.

**QUINTO.** Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farias Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe."-----

## **QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso del apelante son del tenor siguiente:**

**HECHOS:**

**PRIMERO.-** En el proceso electoral extraordinario local 2012, inició el 24 de enero de la presente anualidad.

**SEGUNDO.-** Mi representado presentó Procedimiento Especial Sancionador, mismo que se identificó con el número de expediente IEM-PES-04/2012, en el que denunció actos anticipados del C. MARKO CORTÉS MENDOZA y del Partido Acción Nacional al o (sic) haber retirado deliberadamente la propaganda electoral de la campaña de Ayuntamiento de los denunciados en el Municipio de Morelia, Michoacán, en el proceso electoral ordinario 2012.

**TERCERO.-** En fecha 09 nueve de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de forma equivocada resolvió fundada la queja planteada por mi representado en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-04/2012; sin embargo, en dicha resolución la responsable omitió determinar la responsabilidad de los denunciados por actos anticipados de campaña en el proceso electoral extraordinario 2012.

**AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** Causa agravio al Partido que represento las violaciones producidas a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al (sic) artículo 98 de la Constitución Local de Michoacán, por la violación desarrollada al artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por la determinación infundada e incorrecta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de OMITIR determinar la responsabilidad al Partido Acción Nacional y al C. MARKO CORTÉS MENDOZA por la conducta irregular de actos anticipados de campaña electoral en el proceso electoral extraordinario 2012, en el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-04/2011. (sic)

Lo infundado de la determinación recurrido (sic) se aprecia, en el hecho de que, la responsable en ningún momento advirtió que tanto el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL como el C. MARKO CORTÉS MENDOZA tenían la responsabilidad y obligación ineludible de retirar y borrar toda su propaganda electoral de la campaña ordinaria del proceso electoral ordinario 2011. Esta circunstancia, está debidamente probada mediante las certificaciones levantadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

De esta manera, se evidencia que la propaganda denunciada permaneció por lo menos del periodo 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once, al 16 dieciséis de abril de la presente anualidad, es decir, ha estado expuesta ante los electores morelianos al menos cuatro meses -120 ciento veinte días-; dicho de otra manera, esta propaganda denunciada ha permanecido de una forma indebida con el propósito deliberado y doloso de generar un

*posicionamiento indebido por parte de los denunciados, pues, esta propaganda en todas, tiene un contenido que expresa: "MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA" y los emblemas del PAN y del Partido Nueva Alianza.*

*Por lo anterior, se concluye que, el acto denunciado viola lo establecido en los artículos 35, fracción XIV, 49, párrafo noveno y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, puesto que, al promocionarse de una forma indebida el C. MARKO CORTÉS MENDOZA y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por más de 120 ciento veinte días, nos conduce a una situación de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL en el proceso electoral extraordinario 2012 por parte del C. MARKO CORTÉS MENDOZA, misma conducta irregular que no fue sancionada por la autoridad responsable; de ahí lo fundado de este medio de impugnación, que se acciona con la finalidad de que sea revocado el acto impugnado, y a la vez sea resuelto en plenitud de jurisdicción.*

**SEXTO. Estudio de fondo.** Con la finalidad de facilitar el estudio y comprensión del asunto sometido a la potestad decisoria de este Tribunal, por cuestión de método se resumirán los motivos de agravio, a fin de evitar reiteraciones; amén de que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito de apelación.

Lo anterior, tiene sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo órgano en materia electoral, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>1</sup>"**. Asimismo, el identificado como: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"<sup>2</sup>**.

Del análisis íntegro al escrito de apelación, se advierte que el actor hace valer como motivo de disenso la falta de exhaustividad en la resolución por lo siguiente:

1. La omisión de determinar la responsabilidad en la resolución con motivo de la obligación que tenían los denunciados de retirar y borrar toda su propaganda electoral correspondiente al proceso electoral ordinario dos mil once, la cual permaneció expuesta por lo menos ciento veinte días ante los electores de Morelia; y,

2. La omisión de determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional y Marko Antonio Cortés Mendoza, por la comisión de actos anticipados de campaña en el proceso electoral extraordinario

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen I, paginas 117-118.

<sup>2</sup> Consultable en Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen I, paginas 118-119.

dos mil doce, con el propósito doloso de generar un posicionamiento indebido.

El primer agravio deviene **INFUNDADO**.

Del análisis de los agravios, se advierte que el planteamiento del actor debe declararse infundado por las razones que se señalan a continuación.

La resolución atinente, en el considerando Tercero (fojas 22 a 25) contiene el estudio que la autoridad responsable emprendió para tener por acreditado primeramente la falta y después sancionar a los denunciados por la omisión de no retirar y borrar en tiempo la propaganda electoral relativa al proceso electoral ordinario dos mil once; en la que se destaca, que la responsable en su función investigadora recabó pruebas, valoró las allegadas por el denunciante y analizó el contenido y naturaleza de la propaganda para determinar su existencia, y que no se había borrado o retirado en los plazos que establece el numeral 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado por los denunciados.

Así mismo, en el considerando Cuarto de la resolución (fojas 29 a 35) la responsable continúa el estudio de la calificación de la falta que declaró fundada consistente en el no retiro, a la cual le asignó una gravedad superior a la levísima, una vez que consideró las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como los elementos objetivos y subjetivos, aunado a las condiciones particulares de los infractores. Dicho estudio le permitió concluir que se actualizaba una responsabilidad por culpa *in vigilando*, dado que el Partido Político responsable y su candidato, dejaron de cumplir una obligación directa impuesta por la normativa electoral por no retirar la propaganda electoral en los plazos fijados por la ley de la materia; además, el entonces Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio SG-4526/2011, de nueve de diciembre del año dos mil once, (foja 255), recordó al Partido denunciado que el trece de diciembre de dos mil once, fenecía el plazo para que realizara el retiro

de la propaganda colocada para las distintas campañas efectuadas por el partido político ahora apelante, siendo omiso en ese sentido.

De tal forma, se puede advertir que dentro del Procedimiento Especial Sancionador atinente no existe la omisión que reclama el partido político actor por parte de la responsable, toda vez que ésta no fue omisa en resolver y atender la acusación planteada en la queja respecto de la obligación que tenían los denunciados de retirar la propaganda electoral del proceso electoral ordinario dos mil once, ya que determinó fundado el agravio, ordenando sancionar por culpa in vigilando a los denunciados por no llevar a cabo dicho retiro, no obstante que el Instituto Electoral mediante oficio número SG-560/2012, de nueve de abril de dos mil doce, por segunda ocasión le había recordado al Partido Acción Nacional que el plazo para borrar y retirar la propaganda del proceso electoral ordinario dos mil once, feneció el trece de diciembre de ese mismo año, volviendo a ser omiso el Partido Acción Nacional, por lo que la autoridad responsable tuvo que decretar medidas cautelares a favor del ahora partido apelante – Partido Revolucionario Institucional- el dieciséis de abril del año dos mil doce, ordenando a Acción Nacional retirar y borrar las pintas en las bardas, retirar el espectacular y la lona, ubicadas en los domicilios certificados para tales efectos, acuerdo que le fue notificado al partido denunciado el dieciocho de abril del año dos mil doce, y como se desprende del oficio RPAN-037/2012, de veinte de abril de ese mismo mes y año, remitido por el representante suplente del Partido Acción Nacional, éste informó que la propaganda denunciada fue retirada los días dieciocho y diecinueve de abril del año dos mil doce, como se desprende de los testigos que anexa al referido oficio, mismos que se encuentran a fojas de la 271 a la 285, por lo anterior como ya se ha dicho por este Tribunal se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable no fue omisa.

Ahora, con relación al segundo agravio respecto a la omisión de determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional y Marko Antonio Cortés Mendoza, por la comisión de actos anticipados de campaña en el proceso electoral extraordinario dos mil doce, con el

propósito doloso de generar un posicionamiento indebido, el mismo deviene **INOPERANTE**.

Lo anterior es así, pues como se advierte a continuación el actor fue omiso en controvertir la actuación de la autoridad responsable, es decir frente a los razonamientos que dio la autoridad administrativa electoral el apelante no expresa planteamiento alguno que explique por qué desprende tales aseveraciones, ahora bien el apelante parte de una premisa incorrecta, pues como se observa del considerando Tercero de la resolución impugnada la responsable al analizar la responsabilidad del Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Cortés Mendoza respecto de supuestos actos anticipados de campaña en el proceso electoral extraordinario dos mil doce, por la propaganda electoral denunciada, determinó que no se acreditaba dicho supuesto por las siguientes razones.

En efecto en el referido considerando que obra a fojas 24 y 25 de la resolución impugnada, se exponen los argumentos por las que en su concepto no se actualizaban los actos anticipados de campaña denunciados; toda vez que la responsable estima correctamente que dicha propaganda fue utilizada con el fin de obtener el voto del electorado, pero en el proceso electoral ordinario 2011, lo que se desprende de la misma propaganda ya que establece como fecha de la jornada electoral el trece de noviembre de dos mil once, y no la fecha en que se llevó a cabo la jornada electiva en el proceso extraordinario electoral del primero de julio del año dos mil doce; además de que no se desprende de la propaganda denunciada promoción alguna de oferta política de los denunciados para el proceso extraordinario dos mil doce; así la propaganda atinente se refiere a un proceso electoral distinto que se desarrolló en un tiempo igualmente distinto.

Como se ve, la responsable determinó que no existen actos anticipados de campaña ni posicionamiento, en el considerando tercero de la resolución combatida esto es, realizó un estudio sobre los hechos materia de la queja, dejando ver al actor por qué no se

acreditan los actos anticipados de campaña por no retirar en tiempo dicha propaganda en el proceso electoral extraordinario dos mil doce.

Lo anterior pues en su concepto, para que un acto pueda considerarse como anticipado de campaña debe estar revestido de actividades que se lleven a cabo de manera previa al periodo de campaña, estimando que esto podría darse por cumplido, sin embargo, en cuanto a tener por objeto la obtención del voto, en el caso, dijo no aplica, ya que la propaganda denunciada en la queja de origen apuntó la responsable que sí fue utilizada con ese fin, pero en el proceso electoral ordinario dos mil once, como se desprende de la misma al establecer la fecha de la jornada electoral de trece de noviembre y no la de la jornada electiva en el proceso extraordinario electoral del año dos mil doce, que lo fue el primero de julio.

Además consideró la responsable que de dicha propaganda no se desprende promoción alguna de oferta política por parte del ciudadano o de los partidos políticos de los que ahí aparece su imagen, sin pasar por alto que al haber participado el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, su imagen personal pudiera ser sometida al escrutinio público con antelación a los demás posibles contendientes al cargo de Presidente Municipal de Morelia; sin embargo, resulta incorrecto dijo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que tal circunstancia se tuviera como un acto anticipado de campaña, ya que de la propaganda electoral denunciada se distingue claramente que se está ante dos procesos electorales distintos, que se desarrollan en tiempos igualmente diversos. Consideraciones todas ellas que no son controvertidas en modo alguno por el accionante, por lo que deben permanecer intocados, de ahí que devengan inoperantes sus agravios.

Como ha quedado evidenciado, se insiste por parte de este Tribunal Electoral la autoridad responsable si dio contestación a la petición del apelante en la queja de origen, consideraciones que no

fueron controvertidas por el partido político actor de ahí que devenga lo inoperante de sus agravios.

A mayor abundamiento, si bien la propaganda denunciada permaneció frente al electorado moreliano por cuatro meses posteriores a la fecha en que se debió retirar, de ahí que diga el apelante que ello generó ventaja para Cortés Mendoza en el proceso electoral extraordinario dos mil doce y el posicionamiento que reclama, dicha permanencia por sí sola no acredita los actos anticipados de campaña de que se duele el actor en el proceso electoral extraordinario dos mil doce y que dice debió sancionar la responsable al Partido Acción Nacional y al ciudadano Cortés Mendoza; lo anterior es así, ya que de los elementos de rápida identidad visual que integran la propaganda y que son los elementos gráficos, estos no acreditan por si solos actos anticipados de campaña en el proceso electoral ordinario dos mil doce.

Ahora bien, una vez verificada la jornada electoral ordinaria dos mil once, que se llevó a cabo el trece de noviembre de ese mismo año y realizar el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciséis de noviembre de ese año el cómputo respectivo y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la Planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el acto fue impugnado mediante escrito de veintisiete del citado mes y año por el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente, juicio de inconformidad que conoció este Tribunal registrado bajo la clave TEEM-JIN-096/2011, el cual se resolvió el dieciséis de diciembre del año dos mil once confirmando el cómputo y la entrega de constancia respectivos; el veintidós de diciembre de ese mismo año, el representante suplente de Acción Nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución referida ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal, quien el veintiocho de diciembre del año dos mil once, determinó anular la elección ordinaria para elegir integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia.

Por lo que se puede observar, no era posible que Marko Antonio Cortés Mendoza, y el Partido Acción Nacional supieran de manera posterior al trece de diciembre que era la fecha límite para el retiro de la propaganda del proceso ordinario dos mil once que la elección ordinaria dos mil once, se anularía el veintiocho de ese mes y año y que además el citado Cortés Mendoza sería de nuevo el candidato de Acción Nacional, para el proceso electoral extraordinario dos mil doce, por ello no es factible considerar que se trató de posicionarse frente al electorado por no retirar la propaganda el trece de diciembre de dos mil once; además, el catorce de diciembre de dos mil once no se sabía cuando iniciaría el proceso electoral extraordinario el cual fue declarado abierto por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán hasta el veinticuatro de enero de ese año, teniéndose la certeza de que habría un nuevo proceso electoral extraordinario para el Municipio de Morelia, hasta el veintiocho de diciembre del año dos mil once; y de que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza sería candidato por Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Morelia en la contienda extraordinaria, se tuvo hasta el veinticinco de marzo de dos mil doce.

Por lo anteriormente expuesto se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO. Se confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de nueve de mayo de dos mil doce, por el que se aprobó la resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-04/2012.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte apelante y al tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, por lo que ve a este órgano jurisdiccional.

Así, a las doce horas con cincuenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SANCHEZ  
GARCIA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**

## SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

### OMAR CÁRDENAS ORTÍZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las últimas dos páginas, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-25/2012, aprobada por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, de los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, en cuanto Ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de treinta de abril del año dos mil trece, en el sentido siguiente: **ÚNICO. Se confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de nueve de mayo de dos mil doce, por el que se aprobó la resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-04/2012.”, la cual consta de 32 páginas, incluida la presente. Conste. -----